



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01490-00

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Iván Alfredo Alfaro Gómez frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 3 de abril de 2019, en el proceso ejecutivo promovido contra Ivonne Natalia Rodríguez Sierra. Ello con el fin de que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegar el certificado SIRNA, con el propósito de verificar si la dirección de correo electrónico de la abogada es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

2. Precisar cuáles son los hechos concretos en que se apoya la causal de revisión propuesta, ya que los alegados para fundar las deficiencias en la motivación de la sentencia no vinculan un vicio o irregularidad capaz de invalidar tal

decisión, sino que se refieren a yerros del juicio en los que habría incurrido el tribunal al valorar las pruebas arrimadas para fundar las pretensiones planteadas en la demanda (art. 357 nral. 4).

Memórese que la causal de revisión invocada ha de cumplir ciertos requerimientos argumentativos mínimos, entre los que cabe destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar los motivos de revisión alegados. Sobre el tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado que:

*«(...) en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que, entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

De manera que, si el recurrente se limita a exponer hechos que no encuadran en los motivos de revisión prescritos en el artículo 355 de ibidem, es procedente inadmitir la demanda en aras de que sea corregido¹. Sobre el tema, esta Sala ha puntualizado que

«desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese

¹ CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00.

contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor»².

2.1. Por un lado, sobre la causal de «[h]aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria», la Corporación ha precisado que:

Se refiere, por ende, a medios probatorios preexistentes desde el primer litigio y que no obran en ese plenario, ya que es de la esencia su aparición repentina posterior con efectos trascendentes, como producto de una recuperación de lo que estaba perdido o el descubrimiento de algo que se desconocía.

Quedan así por fuera de discusión en esta senda la adecuación de elementos de convicción insuficientes, la producción de unos nuevos que modifiquen condiciones preexistentes y la valoración de lo

² CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00, reiterada en AC3872-2019

oportunamente allegado, aun cuando se les reste peso por extemporáneos, ineficaces o no cumplir los requisitos de ley. (CSJ AC5358, 11 dic. 2019, rad. n.º 2019-03478).

En igual sentido, ha señalado que para la adecuada invocación del referido motivo de revisión el demandante debe plantear claramente de qué forma se estructuran los siguientes componentes de la causal:

... (a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que “la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido’ (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que “no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida” (CSJ SCJ, 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, citada en AC5358, 11 dic. 2019, rad. n.º 2019-03478).

Revisado el sustrato fáctico que soporta el primer motivo, se destaca que el reproche apunta a que no se decretó el testimonio de Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, el cual califica como «*de vital importancia*». Igualmente, emerge que los documentos aducidos son los referidos con el acuerdo transaccional signado el 8 de febrero de 2016, su modificatorio del 15 de marzo del mismo año y «*copia de los*

cuatro títulos...donde se encuentra el título base de ejecución», los cuales fueron aportados con el recurso de apelación, tal y como se extrae de los hechos séptimo, octavo y décimo del escrito genitor. No obstante, no se relata ante la Corte como esas pruebas que expone con apariencia de novedosas, traídas del proceso penal pueden contradecir lo resuelto, máxime cuando su contenido en esencia fue valorado al desatar la alzada. Eso es lo que, en la hipótesis normativa de la causal, las pruebas documentales encontradas “habrían variado la decisión”.

2.2. Por otro lado, para soportar el motivo de revisión del numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso sólo resultan idóneas las específicas circunstancias que, -conforme a la regla de taxatividad imperante en materia de nulidades procesales y la jurisprudencia que sobre esta materia ha elaborado la Corte-, son constitutivas de vicios de esa connotación, pues tal y como lo reseñó la Sala en el proveído SC3392-2021, del 11 de ago., exp: 2016-02338-00:

«...las causales de anulación que dan lugar a la revisión de un fallo debidamente ejecutoriado son taxativas y de ellas no hacen parte falencias como las que se acaban de describir, por tratarse de eventos no previstos por el ordenamiento adjetivo dentro de los vicios de procedimiento con entidad para abolir un fallo ejecutoriado, revestido de la doble presunción de legalidad y acierto.

Al respecto, en un asunto de similares contornos, la Corte puntualizó:

«De acuerdo con lo expuesto, y dado que el legislador no relacionó ni la incongruencia, ni los «defectos fácticos», ni ninguno de los yerros que denunció la recurrente en su escrito, dentro de los motivos de anulabilidad procesal, las alegaciones compendiadas

en los antecedentes de esta providencia no resultan técnicamente aptas para cimentar una censura enrutada por la causal octava de revisión.

Ciertamente, los argumentos de la impugnante se refieren, de un lado, a la congruencia de la sentencia de segundo grado, y de otro, al acierto de las premisas fácticas y jurídicas que construyó el tribunal para resolver el conflicto en la forma en la que lo hizo, pero no a eventuales desviaciones del trámite que sean constitutivas de nulidad procesal (en los términos explicados), como es de rigor cuando se pretende la anulación de un juicio» (CSJ SC458-2020, 22 feb., rad. 2021-00071-00)».

A su turno, en proveído AC2490-2018, traído de presente en AC2924-2021,

«La causal 8ª de revisión (nulidad originada en la sentencia), apunta en esencia a la constatación de un vicio in procedendo, en donde no tienen cabida críticas probatorias o jurídico-sustanciales (vicios in judicando), por lo cual la ausencia de motivación de la sentencia no puede servir de pretexto para ventilar defectos o vicios de juzgamiento, esto es, atinentes al entendimiento y aplicación de preceptos sustanciales o a la apreciación del caudal probatorio y su mérito persuasivo o legal.

Dicho de otro modo, argüir equivocada apreciación o falta de valoración de unas pruebas no son propiamente hechos concretos que sirven de fundamento y apunten a la estructuración de la invocada nulidad a que se refiere la causal octava de revisión, dado que, como se ha dicho en multitud de oportunidades (...) los defectos o irregularidades constitutivos de estas nulidades son de carácter estrictamente procesal.

Lo mismo acontece cuando, amparándose en vacíos de argumentación, lo que en el fondo aduce el impugnante, es en esencia, una discrepancia argumentativa frente a las razones ofrecidas por el Tribunal.

Ya en pretérita oportunidad dijo esta Sala:

“El numeral 4º del artículo 382 del C. de P. C., establece de manera expresa que el recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda que, entre otras cosas, deberá contener “la expresión de

la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”.

Esa exigencia, que se deriva de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso, supone para el demandante una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque” (AC de 2 de diciembre de 2009, rad. 11001-02-03-000-2009-01923-00).

De lo anterior se colige que, en el asunto, el promotor indicó que la invalidez de la sentencia obedecía a «*la errónea interpretación del caudal probatorio y así mismo la omisión de análisis de pruebas...dicha irregularidad viola el debido proceso*». Sin embargo, no hizo mención explícita a la configuración de alguna de las causales de nulidad consagradas en el ordenamiento adjetivo que se hubieran presentado en la providencia que puso fin al proceso ejecutivo. Por lo cual, deberá puntualizar, cuáles son los motivos concretos y las causales taxativas de invalidación de la sentencia censurada.

3. Remitir la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso. Y cumplir con la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de *revisión* por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al recurrente el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4481D48E2D4594896FB0C9F316DBB5EEF1536BB42598B1B4E275CEE5DDBD5ABF

Documento generado en 2022-02-03